

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL¹

HIGINIO ORTIZ ARROYO

Recurrido

v.

EDNA ARROYO TORRES;
AIXA GONZÁLEZ
LOUBRIEL

Peticionarias

TA2026CE00701

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Caso Núm.:
BY2024CV06301

Sala: 502

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Grana Martínez, el Juez Ronda Del Toro, el Juez Sánchez Báez y la Jueza Lotti Rodríguez

Sánchez Báez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de agosto de 2026.

Compareció Edna Arroyo Torres y Aixa González Loubriel (en adelante, “parte peticionaria”) mediante el recurso de *Certiorari* presentado el 2 de junio de 2026. Nos solicitó la revisión de la *Resolución* emitida el 4 de mayo de 2026, notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Mediante esta, el Foro Primario denegó una solicitud de desestimación presentada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se **deniega** la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

El 18 de octubre de 2024, el Sr. Higinio Ortiz Arroyo (en adelante, “parte recurrida”) presentó una *Demanda en Solicitud de Cumplimiento Específico de Contrato* contra la parte peticionaria, pliego que posteriormente enmendó. En esta, alegó que, el 23 de octubre de 2019, transfirió a la señora Arroyo Torres su

¹ Véase *Orden Administrativa DJ 2025-063C* de 27 de mayo de 2026, sobre enmienda a la orden de designación de Paneles en el Tribunal de Apelaciones.

participación en E.B.S. Academy, Inc., bajo un pacto de retracto convencional, mediante el cual la señora Arroyo Torres se comprometió a devolverle o revenderle esa participación una vez él superara la crisis emocional derivada de su divorcio. En la alternativa, sostuvo que el referido contrato era nulo *ab initio* por simulación, al carecer de objeto, causa y consentimiento, y por no haber comparecido ni firmado su exesposa, quien figuraba como covendedora de los derechos gananciales objeto de la transacción. Añadió que la señora Arroyo Torres vendió parte de esas acciones a la señora González Loubriel sin autorización de la junta corporativa y en contravención de los estatutos (en adelante, “bylaws”) de la corporación. Por ello, solicitó el cumplimiento específico del pacto de retracto, la restitución de su participación en la corporación, la nulidad de la compraventa realizada entre la parte peticionaria y la imposición de honorarios de abogado.

Por su parte, la parte peticionaria contestó la demanda. En esencia, sostuvo que el recurrido vendió la totalidad de su participación en E.B.S. Academy, Inc. a la señora Arroyo Torres por \$255,000.00 y que, aunque medió un acuerdo verbal para que este pudiera readquirir dicha participación, el derecho de retracto había caducado y el recurrido no consignó el precio de compraventa ni acreditó su pago. Solicitó la desestimación de la demanda y la imposición de costas y honorarios.

Luego de varias incidencias procesales innecesarias de pormenorizar, el 23 de enero de 2026, la parte peticionaria presentó una *Moción Solicitando Desestimación al Amparo de la Regla 10.2, Incisos (1) y (5) Canalizadas Procesalmente Conforme a la Regla 10.3 de Procedimiento Civil y Reclamo para que el Tribunal Cumpla con las Reglas 10.2 y 37.2*. Reiteró su planteamiento sobre la caducidad de la acción de retracto convencional y que la demanda incumplió el

requisito de consignación del precio, o de prueba fehaciente de su pago. Planteó, además, que las alegaciones de la demanda eran mutuamente contradictorias, al afirmar simultáneamente la existencia de un contrato válido sujeto a pacto de retracto y, en la alternativa, su nulidad absoluta por simulación e inexistencia de objeto, causa y consentimiento, lo que —a su juicio— tornaba incompatibles los remedios de cumplimiento específico y nulidad absoluta solicitados. Solicitó que se desestimara la demanda en su totalidad al amparo de la Regla 10.2, incisos (1) y (5) de Procedimiento Civil y, en la alternativa, que se identificaran y adjudicaran los hechos determinantes antes de permitir el descubrimiento de prueba, conforme a la Regla 37.2 de Procedimiento Civil.

El señor Ortiz Arroyo se opuso a la petición de desestimación. Adujo que su reclamación cuestionaba la validez del negocio jurídico por simulación y que las Reglas de Procedimiento Civil permiten formular reclamaciones en la alternativa. Además, sostuvo que las controversias sobre la naturaleza del negocio y la intención de las partes requerían descubrimiento de prueba. Por ello, solicitó que se denegara la moción de desestimación y continuaran los procedimientos.

Posteriormente, el 4 de mayo de 2026, el Foro Primario emitió la *Resolución* recurrida. Mediante esta, denegó la *Moción de Desestimación* presentada por la parte peticionaria y determinó que tenía jurisdicción para atender las controversias planteadas y que las alegaciones eran suficientes en esa etapa de los procedimientos. Por ello, ordenó a las partes continuar con el descubrimiento de prueba.

Inconforme, el 2 de junio de 2026, la parte peticionaria acudió ante nos mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y señaló la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 10.2(5) DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SIN REALIZAR EL ANÁLISIS DE SUFICIENCIA JURÍDICA EXIGIDO POR DICHA REGLA Y POR SAINT MARY INVESTMENTS, LLC V. DENTON MORALES Y OTROS, 2026 TSPR 35, A PESAR DE QUE, AUN TOMANDO COMO CIERTOS LOS HECHOS BIEN ALEGADOS, LA CUARTA DEMANDA ENMENDADA NO EXPONE UNA RECLAMACIÓN QUE JUSTIFIQUE LA CONCESIÓN DE UN REMEDIO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENAR LA CONTINUACIÓN DEL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA SIN ATENDER LA SOLICITUD SUBSIDIARIA DE LAS PETICIONARIAS AL AMPARO DE LA REGLA 37.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA QUE SE IDENTIFICARAN, DELIMITARAN Y ADJUDICARAN PREVIAMENTE LOS HECHOS JURISDICCIONALES Y DETERMINANTES DEL LITIGIO.

Por su parte, la parte recurrida presentó un *Memorando en Oposición a Petición de Certiorari*. Así pues, perfeccionado el recurso, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable a las controversias ante nuestra consideración.

-II-

A. *Certiorari*

El recurso de *Certiorari* es un mecanismo procesal que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones del tribunal recurrido. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al*, 212 DPR 194, 207 (2023); *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR 821, 846-847 (2023). En lo que respecta al Tribunal de Apelaciones, este está facultado para revisar ciertas resoluciones y órdenes interlocutorias, así como resoluciones y órdenes post sentencia emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto al recurso de apelación, el foro revisor tiene la facultad para expedir o denegar el recurso de *Certiorari* de manera discrecional. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Sin embargo, tal discreción debe ejercerse de manera razonable,

procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, *supra*, pág. 847.

En específico, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone los preceptos que regulan la expedición discrecional que ejerce el Tribunal de Apelaciones para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia, a saber:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. *Id.*

Luego de auscultar si el recurso discrecional cumple con las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, este tribunal intermedio procederá a evaluar el recurso a la luz de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, según enmendada, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40. La referida Regla establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*, a saber:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. *Id.*

Cabe precisar que nuestro Tribunal Supremo ha expresado que —para el buen funcionamiento del sistema judicial y la rápida disposición de los litigios— el juzgador de Instancia tiene gran flexibilidad y discreción para atender y conducir los asuntos litigiosos ante su consideración. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003). Esto es, el adjudicador del foro primario tiene plena facultad para conducir el proceso judicial que atiende de acuerdo con su buen juicio y discernimiento al interpretar el derecho aplicable. Dado a eso, la norma general es que el tribunal revisor sólo intervendrá con las facultades discrecionales de los foros primarios en circunstancias extremas y cuando se demuestre que éstos: (1) actuaron con prejuicio o parcialidad; (2) incurrieron en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocaron en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, *supra*, pág. 210; *Cruz Flores et al. v. Hosp. Ryder et al.*, 210 DPR 465, 497 (2022).

Por tanto, la denegatoria a expedir un recurso discrecional responde a la facultad de este tribunal intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia y no implica la ausencia de error en el dictamen recurrido ni una adjudicación en los méritos. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

En síntesis, la parte peticionaria sostiene que el Tribunal de Primera Instancia incidió al denegar la *Moción de Desestimación* sin realizar un análisis de suficiencia jurídica exigido por la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil y sin atender su solicitud subsidiaria al amparo de la Regla 37.2 de Procedimiento Civil para que se adjudicaran los hechos jurisdiccionales y determinantes del litigio.

Ante esto, puntualizamos que en la medida en que el recurso de epígrafe versa sobre la denegatoria de una moción de carácter dispositivo tenemos facultad en ley para atenderlo, a tenor con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, tras examinar el recurso a la luz de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, colegimos que no existe razón para intervenir con la *Resolución* recurrida. No surge del expediente, ni la parte peticionaria ha demostrado, que el Foro Primario haya actuado con pasión, prejuicio o parcialidad, ni que haya incurrido en un craso abuso de discreción o en un error manifiesto en la interpretación o aplicación del derecho que amerite el ejercicio de nuestra facultad revisora. Tampoco se ha demostrado que nuestra intervención, en esta etapa de los procedimientos, evitaría un fracaso de la justicia.

Nótese que este Tribunal ya ha atendido y denegado la expedición de dos recursos de *certiorari* anteriores instados por la parte peticionaria en el mismo caso, mediante *Resoluciones* emitidas en TA2025CE00312 y TA2025CE00390, en los que se plantearon fundamentos sustancialmente similares dirigidos a obtener la desestimación sumaria del pleito. El Foro Primario, por su parte, ha sido consistente en su determinación de que las controversias planteadas ameritan que las partes completen el descubrimiento de prueba antes de su adjudicación, favoreciendo así que el caso se resuelva en sus méritos.

En fin, destacamos que no se configura ninguna de las circunstancias que justifican la expedición del auto bajo los fundamentos de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. Por consiguiente, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

-IV-

Por los fundamentos expuestos previamente, se **deniega** la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones